

# Financiero y Tributario

Abril de 2021



## **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)**

- › Efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional por la que se declaró inconstitucional y nulo el RDL 2/2016 relativo a los pagos fraccionados
- › Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve sobre la deducibilidad de los intereses de demora liquidados por la Administración Tributaria como gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades
- › Sentencia del Tribunal Supremo que fija doctrina sobre el concepto “donativos y liberalidades” y sobre el principio de correlación de ingresos y gastos

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)**

- › El Tribunal Supremo aclara la interpretación sobre el cómputo de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF
- › Sentencia del Tribunal Supremo sobre el alcance de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF

## **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)**

- › Sentencia del Tribunal Supremo sobre el tratamiento fiscal de la aportación gratuita a la sociedad de gananciales

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)**

- › Nota del departamento de inspección de la AEAT sobre la regularización íntegra en el caso del IVA

## **OTRAS NOVEDADES**

- › El Tribunal Supremo refuerza su doctrina sobre la visita obligada del perito de la Administración a efectos de la valoración de los inmuebles
- › El TJUE confirma la adecuación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica al Derecho comunitario
- › Transposición de la regulación europea sobre asimetrías híbridas
- › España culmina la trasposición a Derecho interno de la Directiva (UE) 2018/822, de 25 de mayo (“DAC 6”)
- › Principales aspectos prácticos de la reforma contable
- › Acuerdo entre España y el Reino Unido sobre Gibraltar



## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

### Efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional por la que se declaró inconstitucional y nulo el RDL 2/2016 relativo a los pagos fraccionados

Como es sabido, el Tribunal Constitucional (TC), en su sentencia 78/2020, de 1 de julio de 2020, declaró inconstitucional el Real Decreto-Ley 2/2016 (RDL 2/2016) por el que se introdujeron dos modificaciones, con efectos desde octubre de 2016, en el cálculo de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (IS), en la modalidad de base imponible corrida, para las empresas con un importe neto de la cifra de negocios (INCN) superior a 10 millones de euros: (i) la introducción de un pago fraccionado mínimo, que pivota sobre el resultado contable corrido, y (ii) el incremento del tipo impositivo aplicable sobre la base imponible corrida. Recordemos que el RDL 2/2016 introdujo, a estos efectos, la disposición adicional decimocuarta en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (Ley del IS).

La Administración Tributaria manifiesta, en los acuerdos derivados de las solicitudes de rectificación de los pagos fraccionados del IS por los contribuyentes, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad afecta a los pagos fraccionados correspondientes a 2016 y 2017 y que, por el contrario, no afecta a los posteriores (del 2018 y siguientes). En igual sentido, concluye el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en sus resoluciones de fecha 11 de febrero de 2021 y 22 de febrero de 2021, al considerar que la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, al dar nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta de la Ley del IS (para excluir del pago fraccionado mínimo a las entidades de capital riesgo), subsanó la situación e introdujo de nuevo en el

ordenamiento jurídico, por vía legislativa, la disposición adicional decimocuarta de la Ley del IS.

Desde el despacho consideramos que existen argumentos de oposición al citado criterio de la AEAT y del TEAC.

En segundo lugar, conviene recordar también que próximamente prescribirá el derecho de los contribuyentes, con carácter general, a reclamar los intereses de demora correspondientes a la cuota del pago fraccionado de abril de 2017 que se derivó de las citadas medidas. En principio y en tanto no se limiten los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción, que se aprobaron con el Real Decreto 463/2020 y el RDL 11/2020, podrán reclamarse hasta principios de julio de 2021 dichos intereses mediante la solicitud de rectificación de las autoliquidación de abril de 2017.

Por último, conviene, además, recordar que a las medidas del RDL 2/2016 se unieron las aprobadas, semanas después, por el RDL 3/2016 —como la limitación en la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios previos, la reversión automática en quintas partes de los deterioros de valor de las participaciones reconocidos en ejercicios previos, la limitación en la aplicación de las deducciones por doble imposición y la no deducibilidad de las pérdidas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades—y que tienen incidencia en la cuota del IS a partir del ejercicio 2016. La doctrina del TC plasmada en esta sentencia y en sentencias anteriores da pie a pensar que es posible que en el futuro el TC acabe también declarando inconstitucional el RDL 3/2016. Conviene también tener presente que próximamente prescribirá el derecho de los contribuyentes para instar la rectificación de la declaración del IS 2016, con carácter general, salvo que haya acontecido algún acto con virtualidad para interrumpir la prescripción.



### Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve sobre la deducibilidad de los intereses de demora liquidados por la Administración Tributaria como gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en su reciente [sentencia de 8 de febrero de 2021](#) respecto de la deducibilidad fiscal en el IS de los intereses de demora liquidados por la Administración tributaria, fijando un criterio interpretativo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

El Alto Tribunal resuelve que *«a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica, con el alcance y límites que se han expuesto en este fundamento de derecho.»*

Este pronunciamiento del Tribunal Supremo permite la rectificación de las autoliquidaciones del IS, con devolución de lo indebidamente ingresado, de aquellos contribuyentes que, habiendo tenido que hacer frente a liquidaciones de intereses de demora o suspensivos practicados por la Administración, los hubiesen considerado como gastos fiscalmente no deducibles.

Asimismo, y aunque no resultaba aplicable en el caso analizado, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el artículo 15. f) de la LIS, que, recordemos, señala que no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles aquellos gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este precepto, razona la sentencia que las *“actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico” «no pueden equipararse, sin más, a cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico (...), sería una*

*interpretación contraria a su finalidad», matizando que esta expresión «necesita ser acotada, han de evitarse interpretaciones expansivas, puesto que esa expresión remite solo a cierto tipo de actuaciones, vg. Sobornos y otras conductas similares».*

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de febrero de 2021 accesible en el siguiente [enlace](#).

### Sentencia del Tribunal Supremo que fija doctrina sobre el concepto “donativos y liberalidades” y sobre el principio de correlación de ingresos y gastos

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2021, dictada en el [recurso de casación 3454/2019](#) interpuesto bajo nuestra dirección letrada, ha venido a clarificar y arrojar luz sobre las características que ha de reunir un gasto para que su deducibilidad fiscal pueda verse denegada por ser considerada un donativo o liberalidad.

La cuestión enjuiciada por el Tribunal Supremo en esta sentencia es la relativa a la consideración como gastos deducibles en el IS de los gastos financieros devengados por un préstamo suscrito por la sociedad para financiar la adquisición de participaciones propias para su ulterior amortización en ejecución de un acuerdo de reducción de capital.

El Alto Tribunal estima el recurso de casación presentado por el contribuyente y fija unos criterios que, además de resultar de aplicación en el concreto supuesto enjuiciado, son de una evidente aplicación general:

- (i) Para calificar un determinado gasto como donativo o liberalidad debe tratarse necesariamente de una disposición gratuita y sin contraprestación. Quedan, por tanto, automáticamente excluidos de esta categoría todos aquellos gastos en los que exista onerosidad.
- (ii) Asimismo, aclara el Tribunal Supremo que algunos gastos contables efectuados a título gratuito podrán ser fiscalmente



deducibles siempre que sean realizados por relaciones públicas con clientes o proveedores, los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y los realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios.

- (iii) Por último, subraya el Alto Tribunal que también serán deducibles todos aquellos gastos realizados a título gratuito, no comprendidos entre los anteriormente enumerados, que se encuentren correlacionados con la actividad empresarial por estar tendencialmente dirigidos a mejorar el resultado empresarial, aunque sea de manera indirecta o futura y no inmediata.

Así, en el supuesto enjuiciado el Tribunal Supremo aprecia con claridad que los gastos financieros soportados por la sociedad como consecuencia del préstamo obtenido tienen una evidente causa onerosa que impide calificarlos como donativos o liberalidades no deducibles.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de fecha 12 abril de 2021 accesible en el siguiente [enlace](#).

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**El Tribunal Supremo aclara la interpretación sobre el cómputo de los días de desplazamiento a efectos de la exención del artículo 7.p) de la Ley del IRPF**

El Tribunal Supremo ha emitido una [sentencia de fecha 25 de febrero de 2021](#) en la que admite la aplicación de la exención relativa a los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el

extranjero tomando en consideración los días de desplazamiento.

El Alto Tribunal resuelve que el tiempo empleado por el trabajador en el desplazamiento al país de destino o de regreso a España se corresponde con un deber que viene impuesto por el empleador. Así pues, los desplazamientos deben tenerse en cuenta para el cómputo de la exención dado que forman parte de su jornada de trabajo.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de fecha 8 de marzo de 2021 accesible en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia del Tribunal Supremo sobre el alcance de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF**

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en su [sentencia de fecha 22 de marzo de 2021](#) sobre el alcance de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF.

Según los antecedentes de hecho descritos en la sentencia, el contribuyente aplicó la exención prevista en el artículo 7.p) a los rendimientos obtenidos por los trabajos realizados en el extranjero a favor de una entidad no residente de la que formaba parte del Consejo de Administración. La Administración denegó la aplicación de la citada exención atendiendo a que el trabajo desarrollado por el contribuyente no implicaba un valor añadido para la entidad no residente dado que se limitaba a desarrollar las funciones propias de dirección, inherentes a su cargo como miembro del Consejo de Administración.

Así pues, se plantea ante el TS como cuestión casacional *el alcance de la expresión “rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero” contenida en el artículo 7.p) de LIRPF y, en particular, si se puede aplicar a los rendimientos de la dirección y el control propios de la participación en los Consejos de*



*Administración de una filial en el extranjero o, por el contrario, esas funciones carecen de la consideración de trabajos efectivos y, consecuentemente, no dan derecho a la exención contemplada en el precepto arriba indicado”*

El TS resuelve atendiendo a una interpretación restrictiva de la exención prevista en el art. 7.p) de la Ley del IRPF y concluye que la citada exención no resulta de aplicación a los rendimientos percibidos por las funciones de dirección y control propias de los miembros que participan en los Consejos de Administración de la entidad no residente .

Cabe destacar que, a pesar de que el TS resuelve en sentido negativo, debemos prestar especial atención a que de los antecedentes de hecho de la sentencia se desprende que el contribuyente forma parte del Consejo de Administración de la entidad no residente en la que desarrolla funciones propias de su cargo.

En aras a la particularidad señalada, la cuestión casacional planteada no tiene por objeto determinar la aplicabilidad de la citada exención a administradores de la compañía española por las tareas y trabajos que puedan desarrollar en una entidad no residente , sino que el objeto de la cuestión casacional se centra en determinar si la exención puede aplicar a los rendimientos derivados de la dirección y control propios de la participación en el Consejo de Administración de una filial en el extranjero, en un supuesto en el que el contribuyente forma parte del Consejo de Administración de dicha entidad no residente.

Respecto a esta cuestión, conviene apuntar que el Tribunal Supremo ([recurso núm. 3468/2020](#)) deberá pronunciarse sobre la posibilidad de aplicar la exención por contribuyentes del IRPF, administradores de la entidad residente en España, que se desplazan al extranjero para realizar tareas distintas a la asistencia del Consejo de Administración de la entidad no residente.

## IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

### Sentencia del Tribunal Supremo sobre el tratamiento fiscal de la aportación gratuita a la sociedad de gananciales

El Tribunal Supremo ha resuelto en su [sentencia de fecha 3 de marzo de 2021](#) sobre la tributación de las aportaciones de los cónyuges a título gratuito a la sociedad de gananciales.

En concreto, el Alto Tribunal resuelve la cuestión casacional planteada *si en el caso de aportación sin contraprestación por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad conyugal, tal transmisión se encuentra sujeta al ISD o, por el contrario, al ITPAJD y, en el primer caso, si el sujeto pasivo es la sociedad de gananciales o el otro cónyuge.*

Con carácter previo, el Tribunal aclara que *la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales, en modo alguno constituye una donación al otro cónyuge, sino que la destinataria del acto de disposición, la beneficiaria de la aportación, es la sociedad de gananciales, esto es, el patrimonio separado que es la comunidad de gananciales.*

En este sentido, el Tribunal Supremo considera que *la sociedad de gananciales no puede someterse a tributación en sede del Impuesto sobre Donaciones como patrimonio separado, en tanto que sólo puede serlo las personas físicas y aquellas instituciones o entes que especialmente se prevea legalmente, sin que exista norma al efecto respecto de la sociedades de gananciales, y sin que quepa confundir la operación que nos ocupa, en la que el beneficiario es la sociedad de gananciales, con la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a favor del otro cónyuge.*

Por tanto, el Alto Tribunal concluye que la aportación a título gratuito por un cónyuge de



un bien privativo a su sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, ni puede ser sometida a gravamen por el Impuesto sobre Donaciones.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

### Nota del departamento de Inspección de la AEAT sobre regularización íntegra en el caso del IVA

El departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT ha emitido una Nota sobre la regularización íntegra en el caso del IVA y en la que se recoge toda una línea consolidada jurisprudencial sobre la cuestión, habiéndose obtenido algunas de las citadas sentencias bajo la dirección letrada de CUATRECASAS. En esta nota, la AEAT concluye que, ante un caso de inspección de quien soportó un IVA incorrectamente repercutido, la inspección debe aplicar el principio de regularización íntegra o completa, en “unidad de acto”, de forma que debería no solo denegar la deducción del IVA soportado, sino también considerar la devolución de ingresos indebidos que pueda corresponder por el IVA incorrectamente repercutido, cuando (i) el proveedor del bien o servicio hubiese procedido previamente al ingreso del citado IVA y, además, (ii) no existan intereses contrapuestos entre el sujeto pasivo que repercutió el IVA y quien soportó la citada repercusión.

## OTRAS NOVEDADES

### El Tribunal Supremo refuerza su doctrina sobre la visita obligada del perito de la Administración a efectos de la valoración de los inmuebles

El Tribunal Supremo en sentencia de 21 de enero de 2021 se pronuncia sobre cuándo es exigible la visita del inmueble por parte del perito de la Administración y cuándo puede eludirse válidamente la misma, con la finalidad de aclarar, matizar, reforzar -o eventualmente, corregir o rectificar- su doctrina.

El Alto Tribunal refuerza su doctrina al insistir en “la regla general imperativa e inexcusable” de reconocimiento personal y directo del inmueble por parte del perito de la Administración como garantía indispensable de que realmente se produce la tasación de un bien en concreto (y no, un bien abstracto, común o genérico).

En particular, el Tribunal Supremo establece tres exigencias para el perito de la Administración:

- (i) Debe razonar individualmente y caso por caso, con justificación racional y suficiente, por qué resulta innecesaria, de no realizarse, la obligada visita al inmueble.
- (ii) En caso de utilizar valores de venta de inmuebles semejantes, por comparación o análisis, debe identificar exactamente las muestras con una aportación certificada de los documentos públicos que reflejan sus valores y circunstancias, tal y como ha exigido el Tribunal Económico-Administrativo Central.
- (iii) Además, cuando el contribuyente haya declarado conforme a los valores de referencia aprobados por la propia Administración, en el dictamen pericial deberá ponerse de manifiesto la necesidad de corrección de dicha valoración por el



error padecido por el contribuyente al someterse a tales valores o, en su caso, el error de las propias tablas o estimaciones globales.

Por tanto, la doctrina del Alto Tribunal exige la individualización de la valoración del bien objeto de avalúo, y dicha individualización afecta tanto al medio de comprobación de dictamen de peritos de la Administración como al consistente en el establecimiento de coeficientes multiplicadores sobre el valor catastral sobre el que ya se pronunció el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de mayo de 2018, dictadas en los recursos de casación 1880/2017 y 4202/2017, seguidas de otras sentencias sobre el mismo asunto. Dicha exigencia, entendemos que también debe resultar de aplicación respecto a otros medios de comprobación que pueda utilizar la Administración.

### El TJUE confirma la adecuación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica al Derecho comunitario

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado la [sentencia de 3 de marzo de 2021 \(asunto C-220/19\)](#) en la que declara que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE) no infringe el Derecho comunitario.

El TJUE ha concluido que el IVPEE no tiene la naturaleza de impuesto indirecto y, por tanto, no es susceptible de infringir la Directiva 2008/118/CE de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en la que se permite a los Estados miembros, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, establecer gravámenes indirectos sobre los productos ya gravados por un impuesto armonizado como es la electricidad.

Asimismo, el TJUE concluye que el hecho de que el IVPEE grave la producción de energía eléctrica procedente de energías renovables y pueda tener una finalidad recaudatoria no

determina una infracción de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009 que persigue fomentar la producción de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.

Por último, considera que el hecho de que el IVPEE no se aplique a los productores de electricidad situados en otros Estados miembros que incorporen la electricidad al sistema eléctrico español no constituye una ayuda de estado contraria al mercado interior de la energía eléctrica y tampoco infringe el principio de no discriminación en el acceso a la red.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de fecha 4 marzo de 2021 accesible en el siguiente [enlace](#).

### Transposición de la regulación europea sobre asimetrías híbridas

Mediante el [Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo](#) se ha producido la adaptación de la normativa española a la Directiva (UE) 2017/952.

En este sentido, se modifican la Ley del IS y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes para incluir una detallada regulación fiscal de las asimetrías híbridas, que son las que afloran esencialmente como consecuencia de la descoordinación entre los criterios de calificación de los Estados.

Así, por un lado, en la Ley del IS se introduce un nuevo artículo 15 bis donde se recoge la nueva regulación. Por otro lado, se lleva a cabo la necesaria adaptación de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con el objetivo de corregir las asimetrías híbridas en la base imponible de los EPs.

Al respecto, cabe mencionar que estas normas resultan de aplicación tanto en situaciones dentro de la Unión Europea como relativas a terceros Estados.



Por último, respecto la entrada en vigor de la modificación, el Real Decreto-ley 4/2021 establece que la nueva regulación resulta de aplicación para los periodos impositivos iniciados desde 1 de enero de 2020 y que no hayan concluido antes del 11 de marzo de 2021.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de fecha 17 marzo de 2021 accesible en el siguiente [enlace](#).

### España culmina la trasposición a Derecho interno de la Directiva (UE) 2018/822, de 25 de mayo (“DAC 6”)

Se han publicado tres disposiciones legales que culminan el proceso de incorporación a Derecho interno de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, conocida como “Directiva de Intermediarios” o “DAC 6”.

Se trata del Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueban los nuevos modelos 234, 235 y 236 a través de los cuales se presentarán las declaraciones de información relativa a los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva y la Resolución de 8 de abril de 2021 de la AEAT por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración.

El Reglamento desarrolla numerosos aspectos de las siguientes tres obligaciones de suministro de información establecidas en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley General Tributaria:

- (i) La declaración de información de mecanismos transfronterizos en los que concurra alguna de las señas distintivas del Anexo IV de la Directiva.
- (ii) La declaración de información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a los que se refiere el artículo 3.24 de la Directiva.
- (iii) La declaración de información de la utilización en España de los anteriores mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

Por su parte, la Orden ha aprobado los nuevos modelos 234, 235 y 236 a través de los cuales se presentarán, respectivamente, las anteriores declaraciones de información, y la Resolución ha aprobado el formato y los contenidos mínimos de las comunicaciones entre intermediarios y obligados tributarios interesados.

Asimismo, se han publicado unas Preguntas Frecuentes (ver en el siguiente [enlace](#)) en la página web de la AEAT donde pueden consultarse los aspectos generales de la obligación de información de mecanismos transfronterizos de planificación fiscal y las cuestiones relativas a la presentación de declaraciones y las comunicaciones entre intervinientes y partícipes en los mecanismos de planificación.

De la aplicación conjunta de estos desarrollos reglamentarios resultan de especial interés los siguientes plazos para la presentación de declaraciones y comunicaciones que, como se



podrá apreciar, son muy breves en algunos casos:

### **Modelo 234 de declaración de mecanismos transfronterizos de planificación fiscal que cumplan con alguna seña distintiva:**

- Mecanismos cuya primera fase de ejecución se haya producido entre el 25-06-2018 y el 30-06-2020 (1<sup>er</sup> período transitorio): 30 días naturales a contar desde el 14 de abril de 2021, fecha de entrada en vigor de la Orden que aprueba los modelos. El plazo vencería el 14 de mayo de 2021.
- Mecanismos cuyo nacimiento de la obligación de declarar (fecha de puesta a disposición, fecha en que sea ejecutable o fecha de la primera fase de ejecución) se haya producido entre el 1-07-2020 y el 13-04-2021 (2<sup>o</sup> período transitorio): 30 días naturales a contar desde el 14 de abril de 2021, fecha de entrada en vigor de la Orden que aprueba los modelos. El plazo vencería el 14 de mayo de 2021.
- Mecanismos cuyo nacimiento de la obligación de declarar (fecha de puesta a disposición, fecha en que sea ejecutable o fecha de la primera fase de ejecución) se haya producido a partir del 14 de abril de 2021: 30 días naturales a contar desde la fecha de nacimiento de la obligación de declarar.
- Si el obligado a informar es el intermediario secundario, 30 días a contar desde la fecha en que prestaron ayuda, asistencia o asesoramiento; y si el obligado a informar es un intermediario que haya recibido de otro intermediario comunicación relativa a la exención de información de este último por el deber de secreto profesional, 30 días a contar desde la fecha de recepción de la citada comunicación.

### **Modelo 235 relativo a la declaración de actualización de información de mecanismos comercializables:**

- La declaración se presentará dentro del mes natural siguiente a la finalización del trimestre natural en que se haya puesto a disposición la actualización del mecanismo comercializable originariamente declarado.
- Si la puesta a disposición de la actualización tuvo lugar entre 1-07-2020 y 31-03-2021, la declaración se presentará en los 30 días naturales siguientes al 14 de abril de 2021, fecha de entrada en vigor de la Orden que aprueba los modelos. Este plazo vencería el 14 de mayo de 2021.

### **Modelo 236 sobre la declaración de la utilización en España de mecanismos transfronterizos que hubieran debido ser informados:**

- Dentro del último trimestre natural del año natural siguiente a aquél en el que se haya producido la utilización del mecanismo en España. La primera declaración se presentará durante el cuarto trimestre del año 2022.

### **Comunicación a otros intermediarios y al obligado tributario interesado de la exención de la obligación de informar por cumplimiento del deber de secreto profesional:**

- Plazo de 5 días a contar desde la fecha de nacimiento de la obligación de informar (fecha de puesta a disposición, fecha en que sea ejecutable o fecha de la primera fase de ejecución del mecanismo). Al no especificar la normativa aprobada si se trata de días naturales o hábiles, este plazo debería computarse por días hábiles, por aplicación del art. 30.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Nada se dice en la normativa aprobada respecto de esta comunicación cuando la misma se refiera a los mecanismos del 1<sup>er</sup> y 2<sup>o</sup> período transitorios. Cabe razonablemente interpretar que el plazo de 5 días (hábiles) se compute desde el 14 de



abril de 2021, fecha de publicación de la Resolución que establece los formularios y contenidos mínimos de esta comunicación.

**Comunicación, realizada por un intermediario a otros intermediarios que hayan intervenido en el mecanismo, de haber presentado la declaración de información relativa a un mecanismo transfronterizo de planificación fiscal:**

- Plazo de 5 días a contar desde la fecha de presentación de la declaración.

**Comunicación, realizada por un obligado tributario interesado a otros obligados tributarios interesados que hayan participado en el mecanismo, de haber presentado la declaración de información relativa a un mecanismo transfronterizo de planificación fiscal:**

- Plazo de 5 días a contar desde la fecha de presentación de la declaración.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de fecha 13 abril de 2021 accesible en el siguiente [enlace](#).

### Principales aspectos prácticos de la reforma contable

Desde 1 de enero de 2021 son de aplicación algunas novedades en materia contable que pueden afectar a la operativa de las empresas.

En primer lugar, la norma de activos financieros ha sufrido una fuerte transformación, pero, aunque la denominación de los distintos activos financieros se ha modificado, desde un punto de vista práctico no se han producido cambios relevantes.

Asimismo, se produce la introducción de un test cualitativo en las novaciones de préstamos que haría recomendable que se deba prestar atención a estas operaciones.

En cuanto a la norma de reconocimiento de ingresos, cabe mencionar que es mucho más detallada, por lo que puede obligar a adecuar algunos contratos.

Por otro lado, se establece la elevación al año del importe neto de la cifra de negocios para algunos aspectos. En concreto, se regula detalladamente el importe neto de la cifra de negocios y establece la elevación al año de este importe para determinar la facultad de elaborar balance y memoria en modelos abreviados en aquellos casos en los que el ejercicio contable sea inferior a un año.

Por último, el control del cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas se va a trasladar a los Registros Mercantiles.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de marzo de 2021 accesible en el siguiente [enlace](#).

### Acuerdo entre España y el Reino Unido sobre Gibraltar

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el [Acuerdo fiscal suscrito entre España y el Reino Unido sobre Gibraltar](#).

El Acuerdo Internacional aborda esencialmente dos aspectos. Por un lado, incluye los criterios de residencia fiscal para personas físicas y jurídicas, y por otro lado, se establece un procedimiento específico de cooperación administrativa.

También se incluye un compromiso sobre el mantenimiento en Gibraltar de la normativa de la Unión Europea en ciertas materias.

Asimismo, debe prestarse especial atención a las diferentes fechas de efecto material que recoge el Acuerdo.

Cabe destacar que, no se incluye ninguna mención específica a la salida de Gibraltar del listado español de paraísos fiscales de la

normativa española. Por ello, de acuerdo con la redacción literal de la normativa en vigor, en principio cabría concluir que Gibraltar mantiene su consideración de paraíso fiscal.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de fecha 15 marzo de 2021 accesible en el siguiente [enlace](#).

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

